

**RESUELVE SOLICITUDES DE COMPAÑÍA MINERA DEL
PACÍFICO S.A.**

RES. EX. N°21/ ROL D-002-2018

Santiago, 29 DE OCTUBRE DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N°7, de de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-002-2018, de 10 de enero de 2018, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante, "CMP", "la Empresa" o "el Titular", indistintamente), por detectarse una serie de incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental N°4/1997, N°212/2008, N°215/2010 y N°246/2010, todas de titularidad de la Empresa.

2. Que, el 31 de enero de 2018, CMP presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), solicitando su aprobación, el cual fue objeto de una serie de observaciones por parte de este organismo, materializadas en la Res. Ex. N°8/Rol D-002-2018 en la Res. Ex. N°13/Rol D-002-2018.

3. Que, finalmente, con fecha 26 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N°18/Rol D-002-2018, se aprobó el PdC presentado por CMP, con correcciones de oficio, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador Rol D-002-2018. Posteriormente, con fecha 15 de abril de 2019, el Titular envió –mediante el Sistema de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC")– un PdC Refundido que incorporaba las correcciones de oficio señaladas en la resolución precedentemente citada.

4. Que, durante la ejecución del Programa de Cumplimiento, el 18 de junio de 2019, CMP presentó un escrito por medio del cual hizo presente la configuración del impedimento asociado a la acción N°75 del PdC aprobado por la Res. Ex. N°18/ Rol D-002-2018, y solicitó la ampliación del plazo establecido para la ejecución de dicha acción. Mediante la Res. Ex. N°19/Rol D-002-2018, de 20 de junio de 2019, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada hasta el 20 de diciembre de 2019.

5. Que, el 4 de julio de 2019, la interesada Oceana Inc. interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°19/ Rol D-002-2018, declarándose inadmisibles dichos recursos a través de la Res. Ex. N°20/ Rol D-002-2018, de 5 de noviembre de 2019, en virtud de los fundamentos consignados en ésta.

II. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADAS POR CMP

6. Con posterioridad a las resoluciones enunciadas precedentemente, CMP ha presentado dos escritos mediante los cuales solicita la ampliación del plazo previsto en el PdC respecto de la ejecución de las acciones N°25 y N°59 del PdC, respectivamente. A continuación, se transcriben dichas acciones de acuerdo con el PdC Refundido:

N° Identificador	25
Tipo de acción	Por Ejecutar
Categoría y Subcategoría	Infraestructura Otros
Acción	Modificar la infraestructura existente de la zona de descarga, incorporando sistemas de captación de polvo que impidan la generación de emisiones fugitivas en la zona de descarga en Planta de Pellets
Fecha de Inicio	26-03-2019
Fecha de Término	30-11-2019
N° Identificador	59
Tipo de acción	En Ejecución
Categoría y Subcategoría	Actos Administrativos Permisos
Acción	Someter a trámite ante la Dirección General de Aguas (DGA) la obra hidráulica necesaria para el encauzamiento de la escorrentía
Fecha de Inicio	25-04-2018
Fecha de Término	26-03-2020

7. Se observa desde ya que, respecto de la acción N°25 no se establecieron impedimentos que obstaran a su ejecución o que la retrasaran, mientras que la acción N°59 contempla como impedimento, la *“demora, por parte del Servicio, en la tramitación del permiso comprometido”*, asociando las respectivas gestiones y plazos de aviso ante esta Superintendencia en caso de su verificación.

II.1 SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO LA ACCIÓN N°25

8. Con fecha 20 de noviembre de 2019, Aníbal Fernández Echavarría –en representación de CMP– presentó al jefe de la División de Fiscalización, derivado a esta División, un escrito por medio del cual: **(i) en lo principal**, hace presente una serie de circunstancias relativas a la detención de la operación de la Planta de Pellets, que habrían impactado en la ejecución o verificación del cumplimiento de determinadas acciones; **(ii) en el primer otrosí**, solicita un nuevo plazo para la ejecución de la Acción N°25 del PdC; **(iii) en el segundo otrosí**, solicita tener por acompañados los Anexos N°1 al N°8, que contienen una serie de documentos; y **(iv) en el tercer otrosí**, acredita su personería.

9. En primer término, el texto hace presente el funcionamiento parcial–entre otras– de la unidad fiscalizable Planta de Pellets (RCA N°35/2001 y RCA N°215/2010) a raíz de la contingencia nacional que aquejaría al país desde el 18 de octubre de 2019, lo cual impactaría el cumplimiento de determinadas exigencias y/o condiciones de dichos instrumentos.

10. Que, en lo que respecta a las acciones contenidas en el PdC, el Titular reitera que el día 29 de julio de 2019, la Planta de Pellets habría detenido su operación, *“incluyendo con ello la detención progresiva –además– del transporte de preconcentrado de hierro desde Mina Los Colorados”*; tal evento habría ocurrido por ajustes operacionales iniciados el 21 de noviembre de 2018, cuando se produjo el desplome de la pluma de embarque del Puerto Guacolda, el cual provocó –a su vez– la paralización total de las faenas de transporte de preconcentrado por dicha vía e *“imposibilitando el embarque de producto desde la propia Planta”*.

11. Que, según expone la Empresa, en el marco de tales circunstancias –y a causa de los eventos ocurridos a partir del 18 de octubre de 2019, particularmente en la Región de Atacama– le habrían **“obligado a mantener la suspensión del transporte de material desde Mina Los Colorados (...) así como la operación misma de la Planta de Pellets”**. De este modo, y no obstante los esfuerzos del Titular por mantener el estricto cumplimiento del PdC –según refiere éste– la contingencia nacional habría impactado igualmente la ejecución de determinadas acciones y verificadores, particularmente la N°3, N°24, N°44, N°45, N°72 y N°85. Con el objeto de acreditar la imposibilidad de acceso a la Planta de Pellets, CMP acompaña un informe que relata los eventos que dificultarían dicho acceso.

12. En el primer otrosí, CMP solicita un nuevo plazo para la ejecución de la acción N°25 relativa a la modificación de la infraestructura que existe en la zona de descarga de la Planta de Pellets a fin de impedir la generación de emisiones fugitivas de material particulado. Dicha acción pretende hacerse cargo de la infracción y de los efectos asociados al hecho infraccional N°5 de la Formulación de Cargos, esto es, no haber adoptado todas las medidas vinculadas al manejo de dichas emisiones en la Planta de Pellets y contempla como plazo de término de ejecución, el **30 de noviembre de 2019**.

13. El Titular explica que el 30 de noviembre de 2018 se habría iniciado la ejecución de la acción N°21, consistente en la *“ampliación del galpón de descarga de vagones mediante vigas H sobre funcionamiento de hormigón”* favoreciendo la sedimentación del material particulado, lo cual constituye la primera medida destinada a mitigar las emisiones fugitivas mientras se implementa el sistema definitivo propuesto para dicho fin, esto es, la modificación de la infraestructura del sistema de descarga de vagones (acción N°25). En dicho

contexto, según refiere CMP, se habría aprovechado la “*detención de la Planta para materializar el proceso de transición hacia el sistema definitivo*”, cuya construcción habría sido observada por la Superintendencia en el acta de inspección de 12 de septiembre de 2019.

14. A continuación, se esgrime que sin perjuicio de haberse iniciado la construcción de la respectiva obra, las circunstancias precedentemente descritas habrían generado un retraso no imputable a CMP, dado que “*los constantes cortes de camino y suspensión de servicios básicos en todo el país*” y, particularmente, el “*retraso adicional que ha sufrido el transporte de las piezas e infraestructura esencial para dar término a la obra comprometida*” habrían impactado directamente en la prosecución de la acción de rigor, tal como había sido comprometida.

15. Con el fin de acreditar el retraso alegado, CMP invoca los siguientes antecedentes contenidos en los Anexos acompañados a su presentación:

- (i) Presentación en formato digital (ppt) que da cuenta de los suministros pendientes de ingreso a Planta de Pellets y que son esenciales para el montaje y operación de la nueva infraestructura instalada en la zona de descarga (Anexo 2, documento 2.1.);
- (ii) Reportes Semanales N°15, 16, 17, 18 y 19 que describen los avances y retrasos semanales a los que se ha visto expuesto el proyecto (Anexo 2, documento 2.2);
- (iii) Informe de avance semanal (N°13), de 15 de noviembre de 2019, que da cuenta del retraso estimado en la obra y de las medidas inmediatas que la Superintendencia del proyecto ha adoptado para evitar mayores demoras (Anexo 3);
- (iv) Carta W CC031912-4643003279-007, de 3 de noviembre de 2019, de EDYCE Ingeniería y Construcción, por la que el contratista relata los inconvenientes asociados a la construcción del proyecto, provocados por la contingencia nacional, informando un retraso estimado en un -26,2% (Anexo 4, documento 4.1);
- (v) Carta N° CC031912-4643003279-008, de 12 de noviembre de 2019, de EDYCE Ingeniería y Construcción, mediante la cual se actualiza el estado informado en carta anterior a un -29,1% (Anexo 4, documento 4.2);
- (vi) Carta N°CC031912-4643003279-009, de 18 de noviembre de 2019, de EDYCE Ingeniería y Construcción, mediante la cual se actualiza el estado informado en carta anterior a un -29,1% (Anexo 4, documento 4.3);
- (vii) Correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2019 de EDYCE Ingeniería y Construcción, por el que se informa la paralización total de las visitas a terreno por motivos de seguridad y mediante las cuales se ejecutarla el ensayo de suelo en Sala de Ventiladores (Anexo 4, documento 4.4);
- (viii) Carta de 6 de noviembre de 2019, de Patricio Soto A. y Cia. Ltda. (Ingeniería, construcción y montaje), encargo de la red de media tensión del proyecto, por la que se informan las dificultades que, desde el día 22 de octubre de 2019, se han provocado para la correcta ejecución de las faenas, en particular, el traslado de piezas desde la región del Libertador Bernardo O'Higgins hasta la Planta (Anexo 5).
- (ix) Set de Correos electrónicos enviados por CyD Ingeniería desde el 22 de octubre al 6 de noviembre de 2019, por el que se informan daños a la infraestructura asociada a la sala eléctrica transportada desde La Serena para su instalación en la obra comprometida en la Acción N°25 en razón de las manifestaciones ocurridas en el trayecto (Anexo 6).

- (x) Anexo 7. Set de Correos electrónicos enviados por CyD Ingeniería desde el día 28 de octubre al 8 de noviembre de 2019, por el que se informan las dificultades asociadas al traslado de fundaciones e infraestructura vinculada a la instalación de la nueva área de descarga de material de Planta de Pellets (Anexo 7).
- (xi) Correo electrónico enviados por CyD Ingeniería el día 28 de octubre, por el que se informa sobre la nueva visita a terreno reagendada en razón de las manifestaciones adicionales, estimando preliminarmente el retraso en el envío de equipos asociados al cumplimiento de la Acción N° 25 del PdC (Anexo 8).

16. El escrito concluye señalando que todo lo expuesto evidenciaría una situación de fuerza mayor que habría impedido el cumplimiento oportuno de la Acción N°25 del PdC dentro del plazo comprometido, solicitando un nuevo plazo de 2 meses adicionales en consideración a la incertidumbre del periodo por el cual se extendería la circunstancia descrita, el cual vencería el día 30 de enero de 2020. Se agrega que, si bien dicho impedimento no fue contemplado en el PdC, constituye un imprevisto que –por su propia naturaleza– debe ser excluido del PdC en calidad de impedimento y que la solicitud se ha formulado dentro del plazo previsto por el artículo 26 de la Ley N°19.8880.

II.2 SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO LA ACCIÓN N°59

17. Con fecha 9 de abril de 2020, Artemio Aguilera Martínez –en representación de CMP– presentó un escrito por medio del cual hace presente la concurrencia del impedimento que obstaría a la ejecución de la acción N°59 dentro del plazo establecido en el PdC y solicitando: **(i)** tener por configurado el impedimento asociado a la acción N°59 del PdC, y **(ii)** conferir una ampliación de 6 meses o el tiempo que esta Superintendencia estime razonable para la obtención del permiso sectorial que autorice la ejecución de la obra objeto de dicha acción.

18. Con la finalidad de acreditar la configuración del impedimento asociado a la acción N°59, el Titular acompaña los siguientes anexos: **(i)** Carta de Ingreso y Memoria, de solicitud de permiso sectorial ante Dirección Regional de Aguas (Anexo N°1); **(ii)** Oficio Ord. N°146/2019 de la Dirección Regional de Aguas; **(iii)** Carta N°GG-CA-O-046-NAG, de 17 de junio de 2019 (Anexo N°3); **(iv)** Ord. N°159/2020, de la Dirección Regional de Aguas (Anexo N°4); y **(v)** Comunicaciones vinculadas al análisis de observaciones por parte de la Dirección Regional de Aguas (Anexo N°5).

19. En síntesis, se relatan los siguientes hechos:

19.1 El **25 de abril de 2018**, CMP ingresó a la Dirección General de Aguas (“DGA”) para solicitar el Permiso Ambiental Sectorial (“PAS”) requerido para la construcción de las obras hidráulicas para el encauzamiento de las aguas de escorrentía en el sector del botadero de estériles de Mina Los Colorados (Anexo 1).

19.2 El **7 de marzo de 2019**, mediante Oficio Ord. N°146/2019, la DGA requirió antecedentes adicionales al Titular, cuya respuesta fue entregada el 17 de junio de 2019 (Anexos 2 y 3).

19.3 El **31 de marzo de 2020**, mediante oficio Ord. N°159/2020, el mismo organismo emitió una serie de observaciones que deben ser subsanadas por CMP dentro del plazo de 30 días hábiles (Anexo 4).

20. Tales antecedentes demostrarían –según expone el Titular– el retraso que ha sufrido la tramitación y obtención del PAS dentro del plazo previsto en el PdC, esto es, el 26 de marzo de 2019, fundando el retraso que fue contemplado en el impedimento asociado a la acción N°59 del PdC, dado que *“por causas no imputables a la compañía, se ha exigido una serie de antecedentes adicionales y la tramitación ha demorado mucho más de aquello que ha podido ser estimados tanto por mi representada como por vuestra autoridad al aprobar el citado Programa”*.

21. A continuación, CMP otorga las razones por las cuales se solicita un plazo adicional de 6 meses para la obtención de la autorización de la DGA y explica que el pronunciamiento formal por parte de esta Superintendencia se estima necesario, a fin de evitar la incerteza respecto a plazo de ejecución y permitir la trazabilidad en el cumplimiento del PdC; ello, no obstante podría interpretarse –según refiere el escrito– que, a diferencia de otras acciones del PdC, *“la Acción N°59 no requeriría la solicitud de nuevo plazo propiamente tal”*.

22. Por último, se argumenta que –en la especie– concurrirían todos los requisitos para fundamentar una ampliación de plazo, a saber: (i) que la solicitud de nuevos antecedentes por parte de la DGA no resulta imputable a CMP; (ii) que el titular ha redoblado esfuerzos para la obtención de dichos antecedentes; y (iii) que el último pronunciamiento de la DGA tuvo lugar el 31 de marzo de 2020, por lo que la solicitud se estaría realizando dentro del mismo plazo considerado en el impedimento.

23. Finalmente, se solicita tener presente la configuración del Impedimento asociado a la acción N°59 del PdC y conferir una ampliación de 6 meses o el tiempo que la Superintendencia estime razonable para la obtención del permiso sectorial asociado a la obra hidráulica necesaria para el encauzamiento de la escorrentía en Mina Los Colorados.

II.3 REITERA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO LA ACCIÓN N°59

24. Que, mediante presentación de 19 de octubre de 2020, Eduardo Correa Martínez, en representación de CMP, reitera la solicitud de ampliación de plazo respecto de la acción N°59 del PdC en base a los fundamentos ya esgrimidos en la presentación del 9 de abril del mismo año y actualiza las circunstancias que subyacen a dicha solicitud.

25. CMP agrega que, dado que ya han transcurrido los 6 meses que el Titular había previsto para la obtención del permiso y dada la incertidumbre de su obtención, continuará insistiendo ante el organismo sectorial para su pronunciamiento e informará a esta Superintendencia los avances de esto.

26. Por último, se informa que CMP *“ya ha ejecutado la medida “intermedia” que el mismo Programa estableció para encauzar la escorrentía, mientras no se construya la obra definitiva”* correspondiente a la acción N°61 y cuyo plazo vencía el 26

de septiembre de 2020, habiéndose concluido –en los hechos– el 15 de septiembre. En virtud de esta ejecución, de acuerdo a la presentación, el titular habría controlado cualquier efecto ambiental que pudiera provocarse en este periodo intermedio.

III. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DE NUEVO PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DEL PDC

27. Que, en primer término, a fin de determinar si una solicitud como la expuesta resulta procedente respecto de un PdC aprobado y en ejecución, es menester recordar el concepto de PdC contemplado por nuestra legislación y los efectos de la resolución que lo aprueba.

28. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. [...] **Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos** y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Por su parte, la Corte Suprema ha caracterizado al PdC como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención.”*¹

29. Que, conforme con lo expuesto, la resolución que aprueba un PdC corresponde a un **acto trámite cualificado**, el cual se pronuncia sobre la conformidad de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

30. Que, en esta línea, la aprobación de un PdC constituye un hito dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ya que manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto por el Titular, asignándole el carácter de instrumento idóneo para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental vulnerada, así como la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos derivados de la infracción. De este modo, la resolución que aprueba el PdC, pone término a la discusión aceptando las acciones y metas propuestas, y fijando el texto del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia y –posteriormente evaluado– a fin de determinar su grado de cumplimiento

¹ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).

por parte del Titular, con las consecuencias que subsigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

31. Que, sin embargo, resulta posible admitir la verificación de determinadas modificaciones al PdC aprobado, en la medida que **el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido**, lo que –de acuerdo con la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018– corresponde a los denominados “*impedimentos*”.

32. Que, a este respecto, cabe indicar que **la configuración de impedimentos es una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PdC**, razón por la cual, constatado un hecho contemplado en el propio instrumento, que imposibilitare la ejecución de una o más de las acciones en el plazo comprometido para su desarrollo, resulta factible modificar el plazo originalmente establecido, por el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento constatado. Atendido lo expuesto precedentemente, corresponde efectuar el respectivo análisis respecto de las acciones N°25 y N°59. Asimismo, procede extender dicho análisis respecto de la acción N°60, por cuanto su ejecución depende la acción N°59 según da cuenta su texto, el cual se reproduce:

N° Identificador	60
Tipo de acción	Por Ejecutar
Categoría y Subcategoría	Infraestructura Otros
Acción	Construir la obra hidráulica (canalón) autorizada por la Dirección General de Aguas (DGA).
Fecha de Inicio	26-03-2020
Fecha de Término	26-09-2020
Forma de Implementación	El titular construirá la obra hidráulica de acuerdo a la autorización sectorial otorgada por la DGA. Lo anterior se realizará de acuerdo a las especificaciones técnicas autorizadas, cuyo proyecto y autorización definitiva serán remitidos a la SMA inmediatamente tramitado el respectivo permiso.

33. A continuación, se analizarán los hechos invocados por el Titular para solicitar un nuevo plazo respecto de las acciones N°25 y N°59, lo cual involucra necesariamente a la acción N°60.

III.1 ANÁLISIS RESPECTO DE LA ACCIÓN N°25

34. En relación con la **acción N°25**, dado que ésta no contempla impedimentos que pudieran obstaculizar o imposibilitar su ejecución, no procede –en principio– acceder a la solicitud de nuevo plazo que fuera solicitado, ya que ello importaría modificar el instrumento ya aprobado por este organismo, sin que concurra el presupuesto excepcional que habilite a esta fiscal instructora para acceder a dicha modificación. Sin perjuicio de lo expuesto, aunque las circunstancia invocadas por el Titular no habilitan para otorgar un nuevo plazo conforme a lo establecido en el PdC, sí podrían ser ponderadas –excepcionalmente– como circunstancias constitutivas de fuerza mayor que podrían exculpar al Titular respecto a la oportunidad dentro de la cual fue ejecutada la acción respectiva.

35. Sin embargo, considerando el tiempo transcurrido entre la presentación objeto de análisis y la fecha de la presente resolución, y el hecho de que ésta ya se encuentra ejecutada –según dan cuenta los reportes cargados en el SPDC–, tales

circunstancias serán ponderadas en el marco del análisis de la ejecución del PdC, instancia en la cual se tendrá especial consideración los hechos que configurarían el caso fortuito o fuerza mayor invocado, así como los efectos que pudiera haber acarreado la ejecución tardía de la obra.

III.2 ANÁLISIS RESPECTO DE LA ACCIÓN N°59

36. Por su parte, respecto a la **acción N°59**, cabe observar que ésta sí contempló un impedimento cuya configuración obligaba al Titular a informar a esta Superintendencia, *“dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde que se encuentre superado el plazo de ejecución”* de la respectiva acción, el retraso del Servicio en la tramitación y otorgamiento del PAS.

37. Ahora bien –y tal como lo indica el Titular– a dicho impedimento no fue asociada ninguna gestión diversa a la obligación de informar y acreditar la imposibilidad de ejecutar la acción dentro del plazo establecido en el PdC, lo cual no obsta a que este organismo se pronuncie al respecto teniendo en consideración los principios de primacía de la realidad y de certeza jurídica. De este modo, procede analizar–en base a los antecedentes tenidos a la vista– si se configuró el impedimento asociado a la acción N°59, esto es, la *“demora, por parte del Servicio, en la tramitación del permiso comprometido”* y si éste imposibilitó la obtención del PAS dentro del plazo comprometido en el PdC.

38. Así, se observa –en primer lugar– que al momento de aprobarse el PdC, el Titular ya había iniciado la ejecución de la acción N°59 el día 25 de abril de 2018, mediante la presentación ante la DGA, de la solicitud de Regularización y Defensa de Cauces Naturales, la cual debió ser reingresada –debido a errores administrativos que fueron corregidos por el Titular– el 10 de agosto de 2018. De acuerdo con los antecedentes acompañados por el Titular, la DGA recibió la solicitud el día 14 de noviembre de 2018, originando el expediente V.P-0303-165.

39. Posteriormente, el **7 de marzo de 2019**, la DGA emitió un primer pronunciamiento mediante el Ord. N°146/2019, por el cual hace presente la diferencia entre las obras sometidas a evaluación ambiental en el marco del proyecto aprobado por la RCA N°246/2010 y las presentadas ante dicho organismo, ordenando al Titular *“regularizar esta situación en sede de la Autoridad Ambiental”* a fin de resolver la solicitud; ello, sin perjuicio de las observaciones técnicas que tanto dicho servicio como la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) debían emitir en relación con las obras hidráulicas cuya autorización solicitó el Titular. En respuesta a la observación ambiental formulada por la DGA, CMP acompañó –mediante la Carta N°GG-CA-O-046-NAG, de 17 de junio de 2019– un informe jurídico que analiza si las diferencias entre la solicitud presentada durante la evaluación ambiental del proyecto aprobado por la RCA N°246/2010 y aquella presentada a la DGA el año 2018, deben o no ingresar al SEIA, y concluye –entre otros aspectos– que la determinación respecto a si un proyecto o actividad, o su modificación, debe o no ingresar al SEIA constituye una facultad exclusiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), y no de la DGA.

40. Finalmente y habiendo transcurrido un año desde el último pronunciamiento, el organismo sectorial remitió a CMP el Ord. N°159, de **31 de marzo de 2020**, en el cual constan las observaciones técnicas formuladas al proyecto por dicho organismo, así como las emitidas por la DOH mediante la resolución Ord. D.O.H. N°171, de 13 de marzo de 2020. En este contexto, resulta indispensable constatar que –a la fecha de emisión de tales observaciones–

el plazo final para la ejecución de la acción N°59 (26 de marzo de 2020) **ya se encontraba vencido**, evidenciándose, desde luego, la imposibilidad de un cumplimiento oportuno por parte del Titular. De esta suerte, y conforme con lo establecido en el PdC, el día 9 de abril de 2020, CMP informó a esta Superintendencia sobre la concurrencia del impedimento y solicitó un pronunciamiento respecto al plazo final de ejecución.

41. Por otra parte, la respuesta por parte del Titular a las observaciones técnicas de la DGA, fue entregada mediante la Carta GG-CA-0-020 NAG, de **26 de junio de 2020**, originándose una segunda revisión del proyecto por parte del organismo sectorial.

42. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y en el contexto de la tramitación del expediente V.P.-0303-165, la DGA dirigió a esta Superintendencia el Ord. N°438, de 8 de septiembre de 2020, solicitando un pronunciamiento que versa sobre la necesidad de evaluar ambientalmente el proyecto sometido a su análisis, atendida las diferencias entre éste y el que fuera presentado a la DGA en el marco de la evaluación ambiental del proyecto autorizado por la RCA N°246/2010. Específicamente, se solicita *“determinar si las obras contempladas en la solicitud de permiso sectorial presentado por COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A, deben ser, o no, objeto de ingreso al SEIA previo a la aprobación del permiso sectorial por parte de este Servicio dadas las diferencias sustanciales de las obras proyectadas indicadas en el presente oficio”*.

43. Que, del análisis de los antecedentes expuestos por el Titular y de la solicitud formulada a esta Superintendencia por el organismo sectorial, se evidencia la existencia de un retraso en la tramitación del PAS requerido para construir las obras hidráulicas de manejo de escorrentías en el sector del botadero de estériles de Mina Los Colorados, lo que condujo inevitablemente **al retardo en la ejecución de las acciones N°59 y N°60 del PdC** cuyos plazos de término fueron establecidos –respectivamente– para los días 26 de marzo y 26 de septiembre, ambos del año 2020.

44. Que, en relación con la imputabilidad de las circunstancias fácticas que configuran el impedimento, únicamente se han tenido a la vista los documentos remitidos a esta Superintendencia por el Titular y por la DGA, de los cuales se desprende que la solicitud del PAS por parte de CMP fue presentada dentro del plazo establecido en el PdC y que éste presentó las observaciones técnicas requeridas por la autoridad sectorial en los plazos otorgados por ésta, de lo cual se deriva que la demora en la tramitación del PAS no puede ser atribuida a la Empresa.

45. Por último, se observa que el Titular presentó su solicitud dentro del plazo establecido en el segmento Implicancias y Gestiones Asociadas al Impedimento, así como el hecho de haber acompañado documentos fundantes de su solicitud.

III.3 ANÁLISIS RESPECTO DE LA ACCIÓN N°60

46. Por su parte, de la revisión del PdC es posible constatar que la ejecución de la acción N°60 depende directamente de la acción N°59, toda vez que la obtención de un PAS que autorice al Titular a construir las obras hidráulicas que permitan manejar las escorrentías en el sector del botadero de estériles, constituye un requisito indispensable para tal propósito; en otras palabras, CMP no puede dar inicio a la ejecución de las obras sin haber obtenido

un pronunciamiento técnico del organismo sectorial respecto a los requisitos que éstas deben cumplir para satisfacer el objetivo ambiental perseguido mediante su implementación.

47. Más explícito aún, en el segmento Forma de Implementación de la Acción N°59 del PdC, relativa a la tramitación y obtención del permiso sectorial para la construcción de la obra hidráulica, el Titular manifestó que éste entregaría a la DGA los antecedentes de la obra "*que considere las dimensiones concretas de la cuenca aportante al área de botaderos*", concluyéndose que "**proyecto a presentar determinará y asegurará, en conjunto con dicho Servicio, la mejor condición de diseño para lograr el normal escurrimiento de las aguas lluvias**", todo lo cual confirma que la decisión respecto al diseño final de las obras es esencial para proceder a la construcción de éstas y que debe ser determinado por el Titular y el organismo técnico respectivo.

48. De este modo, aún cuando el PdC no establece impedimentos asociados a la acción N°60, se impone la necesidad de considerar un nuevo plazo para la ejecución de dicha acción toda vez que, sin la obtención del PAS (acción N°59), cuya tramitación se encuentra pendiente a la fecha del presente pronunciamiento, el Titular no puede iniciar la construcción de éstas sin incurrir en riesgos que podrían derivar en un perjuicio mayor al que se pretende evitar.

49. Adicionalmente, cabe tener presente que el PdC consideró la construcción de las obras necesarias y esenciales para encauzar las aguas del botadero de estériles de Mina Los Colorados, para el periodo intermedio entre la solicitud del permiso y la puesta en marcha del proyecto ya autorizado y construido conforme a los requerimientos técnicos de la DGA, acción que fue recogida bajo el Identificador N°61 del PdC y cuyo cumplimiento ha sido reportado por el Titular según da cuenta el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento ("SPDC") que administra esta Superintendencia.

III.4 CONCLUSIONES

50. Que, habiéndose revisado las peticiones de CMP respecto a la concesión de nuevo plazo para la ejecución de la acción N°25, y en consistencia con lo aprobado en el PdC, no procede otorgar un nuevo plazo por las causales invocadas respecto a los eventos de fuerza mayor acaecidos a raíz del estallido social del 18 de octubre del año 2019, sin perjuicio de lo que se pueda determinar en la instancia de análisis de ejecución del PdC.

51. Que, analizando las circunstancias fácticas y los fundamentos invocados por el Titular en relación con el retardo en la ejecución de la Acción N°59, resulta posible configurar el impedimento asociado a dicha acción, el cual fue previsto en el PdC y cuya verificación obliga a esta Superintendencia a evaluar -de oficio- el plazo comprometido originalmente para la obtención del PAS. De este modo, y atendido que la autorización sectorial constituye un requisito indispensable para cumplir con la acción N°60, esto es, la construcción de las obras hidráulicas objeto del PAS, se estima necesario establecer un plazo dentro del cual el Titular ejecute ambas acciones, retornando -así- al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

52. Que, en atención a lo expuesto, y considerando que el Titular ha ejecutado la Acción N°61 mediante la construcción de las obras necesarias para encauzar las aguas del botadero de estériles de Mina Los Colorados, mientras no se encuentre operativo el proyecto objeto de PAS, se procederá a fijar un nuevo plazo para la ejecución de las

acciones N°59 y N°60, estableciendo obligaciones de reporte específicas mientras no existe un pronunciamiento de parte de la DGA respecto al otorgamiento del PAS y debiendo ejecutar todas las acciones que estén a su alcance para alcanzar dicho objetivo.

53. Por último, en relación con el fundamento jurídico invocado por CMP, esto es, el artículo 26 de la Ley N°19.880, cabe recordar que dicho precepto únicamente autoriza a la administración para ampliar los plazos establecidos por un plazo que no supere la mitad del plazo, pero no a otorgar un nuevo plazo para la realización de alguna actividad o gestión procedimental cuyo es el caso, razón por la cual no resulta aplicable en la especie. Sin perjuicio de ello, y atendido lo dispuesto en los artículos 14 y 41, inciso 5, de la Ley N°19.880, procede pronunciarse expresamente respecto de las solicitudes formuladas por CMP en el contexto del procedimiento administrativo vigente, en su etapa de ejecución del PdC.

RESUELVO:

I. RECHAZAR la solicitud de nuevo plazo respecto de la Acción N°25 del Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N°18/Rol D-002-2018, según los fundamentos contenidos en los considerandos N°34 y N°35 del presente acto administrativo, sin perjuicio de que las circunstancias expuestas por el Titular se ponderarán durante la etapa de evaluación de ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

II. TENER POR CONFIGURADO EL IMPEDIMENTO contemplado en la Acción N°59 del Programa de Cumplimiento, y por cumplida la gestión asociada a dicho impedimento respecto al plazo dentro del cual se informó su verificación.

III. CONCEDER UN NUEVO PLAZO para la ejecución de las acciones identificadas bajo el N°59 y N°60 del Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N°18/Rol D002-2018. En relación con la acción N°59 se otorga un nuevo plazo de término, correspondiente al **15 de diciembre de 2020**, mientras que la acción N°60 deberá ejecutarse, a más tardar, el 26 de marzo de 2021, término previsto para la ejecución completa del Programa de Cumplimiento.

IV. SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A. de presentar ante esta Superintendencia, un informe quincenal con la actualización del estado de la tramitación del permiso ambiental sectorial ante la Dirección General de Aguas, informando sobre las observaciones que se formularen al Titular, las ampliaciones de plazo que se otorgaren y cualquier otro antecedente relevante que pudiese impactar el tiempo de resolución de dicho procedimiento administrativo. Asimismo, deberá informarse con la misma frecuencia, el comportamiento de las obras provisorias frente a eventos fluviales que se hubieren registrado en el sector dentro del periodo respectivo. Por último, una vez iniciada la Acción N°60, deberá informarse quincenalmente su estado de avance hasta la completa ejecución de la obra. En el evento que alguno de los plazos quincenales establecidos en el presente Resuelvo coincida con alguno de los plazos establecidos para el reporte trimestral, se incluirá dentro de éste la información solicitada.

V. TÉNGASE PRESENTE las circunstancias relativas a la detención de la operación de la Planta de Pellets invocadas por CMP en su presentación del 20 de noviembre de 2019, las cuales –según el Titular- habrían impactado en la ejecución o verificación del cumplimiento de determinadas acciones del Programa de Cumplimiento, ponderándose dichas circunstancias en la etapa de análisis de ejecución satisfactoria de este último.

VI. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los Anexos N°1 hasta el N°8 adjuntos a la presentación de 20 de noviembre de 2019 (considerando 15), así como los Anexos N°1 hasta el N°5 adjuntados por CMP a la presentación del 9 de abril de 2020 (considerando 18); y por acreditada la personería de don Aníbal Fernández Echavarría para representar a CMP.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a los siguientes interesados: **(i)** Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N°45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; **(ii)** Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., domiciliados en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; **(iii)** Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en [REDACTED] **(iv)** Rebeca Orieta Moreno Gillet y Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, ambas domiciliadas en [REDACTED] y, **(v)** Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento(S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP

Carta Certificada:

- Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., ambos domiciliados en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, Región Metropolitana.
- Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en [REDACTED]
- Rebeca Orieta Moreno Gillet, domiciliada en [REDACTED]
- Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, domiciliada en [REDACTED]
- Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en [REDACTED]

C.C.:

- Felipe Sánchez Arévalo, Jefe Oficina Regional Atacama (SMA)
- Dirección General de Aguas, Región de Atacama, Rancagua 499, 1° piso, Copiapó, Región de Atacama.